

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR EXPORTADORA LOS FIORDOS LIMITADA, PISCICULTURA REPRODUCTORES CURARREHUE, UBICADA EN SECTOR RINCONADA, COMUNA DE CURARREHUE, PROVINCIA DE CAUTÍN, REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1361

Santiago, 06 de agosto de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000"); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° RA119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra m) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

3. La letra n) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

4. Mediante la Resolución Exenta N°5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

5. Que Exportadora Los Fiordos Limitada, Piscicultura Reproductores Curarrehue, RUT N°79.872.420-7, ubicada en Sector Rinconada, comuna de Curarrehue, provincia de Cautín, región de La Araucanía, genera residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N°90 de 2000, calificando como fuente emisora, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

6. El Repertorio N°223, de fecha 9 de enero de 1989, otorgado en la Tercera Notaría de Santiago de don Aliro Veloso Muñoz, establece la Constitución sociedad de responsabilidad limitada “Pesquera Los Fiordos Limitada”, cuyo nombre de fantasía es “Los Fiordos Ltda.”. Por su parte, el Repertorio N°17469, de fecha 5 de diciembre de 2013, otorgado en la Primera Notaría de Santiago de don Hernán Cuadra Gazmuri, que establece la Modificación de Sociedad Exportadora Los Fiordos Limitada, menciona que sus únicos y actuales socios son Pesquera Los Fiordos Limitada y Comercializadora de Alimentos Lo Miranda Limitada.

7. La Resolución Exenta N°1, de fecha 3 de enero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía (en adelante, “COREMA Región de La Araucanía”), que califica ambientalmente favorable al Proyecto “Piscicultura Reproductores Curarrehue, IX Región” (en adelante, “RCA N°1/2006”), presentado por Pesquera Los Fiordos Limitada. Dicho proyecto consiste en la instalación y operación de una nueva piscicultura de la empresa Pesquera los Fiordos Ltda. para la producción de ovas a partir de reproductores de la especie salmónida.

8. El considerando 3 de la RCA N°1/2006, señala que las instalaciones aprobadas y proyectadas serán independientes del proyecto “Piscicultura Curarrehue” y que ambas pisciculturas sólo comparten la bocatoma, descarga de agua y el estanque decantador de lodos. El sistema de tratamiento de aguas servidas y de Riles, está compuesto por 2 filtros de tambor. El caudal adicional a los proyectos Curarrehue y su modificación será de 1.500 L/s por lo que se llegará a un máximo de 4.100 L/s.

Por su parte, las aguas servidas domésticas generadas durante la etapa de operación, provenientes de las instalaciones del personal, serán enviadas a un sistema de tratamiento mediante el sistema de lodos activados, para finalmente ser descargadas en un curso de agua superficial (estero Huililco). Se estima que se producirá un total de 1,5 m³ diarios de aguas servidas domésticas a descargar.

9. La Resolución Exenta N°14976, de fecha 9 de septiembre de 2009, de la Seremi de Salud de la Región de la Araucanía, que aprueba el proyecto y autoriza el funcionamiento del sistema de alcantarillado para baños de Piscicultura Reproductores Curarrehue, sistema calculado para 15 habitantes.

10. La Resolución Exenta N°13081, de fecha 19 de agosto de 2011, de la Seremi de Salud de la Región de la Araucanía, que aprueba el proyecto y autoriza el funcionamiento del Sistema de tratamiento de aguas residuales y tratamiento de la Piscicultura Reproductores Curarrehue.

11. La Resolución Exenta N°2782, de fecha 26 de junio de 2012, que establece el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Pesquera Los Fiordos Ltda., Piscicultura Catripulli Reproductores (en adelante, “RPM N°2782/2012”) y, su modificación mediante la Resolución Exenta N°4495, de fecha 12 de octubre de 2012, ambas de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, referente al cambio de razón social de la empresa a Exportadora Los Fiordos Ltda.

12. El Acta de Inspección Ambiental de fecha 24 de octubre de 2016, da cuenta que: en el área existen dos centros acuícolas de igual propietario (Exportadora Los Fiordos), pero administrados de forma separada y son denominados como “Piscicultura Reproductores Curarrehue” y “Piscicultura Curarrehue”; el sistema de tratamiento de Riles de piscicultura reproductores está compuesto por tres rotofiltros y un estanque decantador de lodos; se observa el punto de descarga del efluente en el estero Huililco que se realiza mediante un canal de hormigón abierto y contiene los efluentes tratados en ambos centros.

13. Que, en la Carta de Exportadora Los Fiordos Limitada de fecha 5 de junio de 2020, la empresa respondió el requerimiento de información efectuado a través de la Resolución Exenta N°793 de fecha 14 de mayo de 2020 de esta Superintendencia y, además solicitó que ambas pisciculturas (Curarrehue y Reproductores Curarrehue), fueran consideradas como unidades fiscalizables independientes en sus programas de monitoreo. A raíz de ello, por medio de la presente Resolución, se realiza la actualización de oficio de la RPM N°2782/2012.

14. Considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Piscicultura Reproductores Curarrehue al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, **se ha estimado necesario establecer un Programa de Monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Exportadora Los Fiordos Limitada durante los procesos administrativos a los que ha sido sometida la fuente emisora**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor.

15. Que el **Programa de Monitoreo no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor**, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

16. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora EXPORTADORA LOS FIORDOS LIMITADA, PISCICULTURA REPRODUCTORES CURARREHUE, RUT N°79.872.420-7, representada legalmente por don Sady Delgado Barrientos, ubicada en Sector Rinconada, comuna de Curarrehue, provincia de Cautín, región de La Araucanía, Código del Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIU4.CL_2012: 03211 y 10203, correspondientes a “Cultivo y crianza de peces marinos” y “Elaboración y conservación de otros pescados, en plantas situadas en tierra (excepto barcos factoría)” y Código Internacional CIU.INT.Rev.4_2009: 0321 y 1020, correspondientes a “Acuicultura marina” y “Elaboración y conservación de pescado, crustáceos y moluscos”; y cuyas descargas se efectúan al estero Huililco, afluente del lago Villarrica.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 3** del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor. Según lo anterior, los puntos de muestreo estarán ubicados en:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de muestreo RILes	WGS-84	19	5.637.740	5.637.740
Cámara de muestreo aguas servidas	WGS-84	19	5.637.577	268.524

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Datum	Huso	Norte	Este
Estero Huililco (RILes)	WGS-84	19	5.637.552	268.366
Estero Huililco (aguas servidas)	WGS-84	19	5.637.504	268.489

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder los límites fijados mediante la RCA N°1/2006, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Estero Huililco (RILes)	Caudal ⁽¹⁾	m ³ /día	129.600 ⁽²⁾	diario ⁽⁴⁾
Estero Huililco (aguas servidas)	Caudal ⁽¹⁾	m ³ /día	1,5 ⁽³⁾	diario ⁽⁴⁾

⁽¹⁾ Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resolvo primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽²⁾ Correspondiente a 47.304.000 m³/año.

⁽³⁾ Correspondiente a 547,5 m³/año.

⁽⁴⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.**

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual ⁽⁵⁾
Cámara de muestreo RILes	pH ⁽¹⁾	Unidades	6,0 - 8,5	Puntual	4 ⁽⁶⁾
	Temperatura ⁽¹⁾	°C	30	Puntual	4 ⁽⁶⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	4
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 mL	1000	Puntual	4
	DBO ₅	mg/L	35	Compuesta	4
	Fósforo	mg/L	2	Compuesta	4
	Nitrógeno Total ⁽⁷⁾	mg/L	10	Compuesta	4
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	4
Cámara de muestreo aguas servidas	pH ⁽¹⁾	Unidades	6,0 - 8,5	Puntual	1 ⁽⁷⁾
	Temperatura ⁽¹⁾	°C	30	Puntual	1 ⁽⁷⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 mL	1000	Puntual	1
	DBO ₅	mg/L	35	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	2	Compuesta	1
	Nitrógeno Total ⁽⁸⁾	mg/L	10	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1

⁽⁵⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁶⁾ Cámara de muestreo RILes: durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 96 resultados para cada parámetro en el reporte mensual de autocontrol.**

⁽⁷⁾ Cámara de muestreo aguas servidas: durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para cada parámetro en el reporte mensual de autocontrol.**

⁽⁸⁾ Corresponde a la suma de las concentraciones de las especies Nitrógeno Total Kjeldahl, Nitrito y Nitrito.

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá estimarse por el consumo de agua potable, en el caso de las aguas servidas; y deberá utilizarse cámara de medición y caudalímetro con registro diario, para la descarga de RILes.

c) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga de residuos líquidos” en el reporte mensual de autocontrol**.

1.7. **En el mes de ABRIL de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas y dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°3 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.**

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. VIGENCIA, el presente **Programa de Monitoreo** comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio

del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

QUINTO. REMITIR copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/CLV/PWH/VGD/XGR

Notificación:

Exportadora Los Fiordos Limitada, Cardonal S/N, Lote B, Puerto Montt, Región Los Lagos.

- Correo electrónico, representante legal don Sady Delgado: sady.delgado@aquachile.com
- Correo electrónico, don Rodrigo Ojeda: rodrigo.ojeda@aquachile.com

Con copia:

- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes
- Oficina regional SMA, Región de Los Lagos
- Superintendencia de Servicios Sanitarios

Expediente N° 18.410/2020